



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/156/2024

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

PARTE DENUNCIADA: RENÁN
EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR Y
OTROS.

SECRETARIADO: ERICK
ALEJANDRO VILLANUEVA
RAMÍREZ.

COLABORADORA: MARÍA
SARAHIT OLIVO GÓMEZ.

En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los quince días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro¹.

Resolución que determina la **existencia** de las conductas denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Renán Eduardo Sánchez Tajonar, en su calidad de entonces candidato propietario por el principio de mayoría relativa a la Diputación local del Distrito 11 de Cozumel, Quintana Roo, y de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”; por la presunta propaganda electoral del ciudadano denunciado, pintada y colocada en zona turística de la ciudad de Cozumel.

GLOSARIO

Denunciado	Renán Eduardo Sánchez Tajonar
Autoridad sustanciadora / Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Actor / denunciante / quejoso / PRI	Partido Revolucionario Institucional

¹ En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponden al año dos mil veinticuatro.

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Coalición	Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo" conformada por los partidos Verde Ecologista de México, MORENA y del Trabajo)
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Calendario Integral del Proceso.** El cinco de enero, de acuerdo con el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 inició el proceso electoral para la renovación de las diputaciones locales y los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo. Calendario respecto del cual destaca lo siguiente:

Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 ²				
Inicio de proceso electoral	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
05 de enero	19 de enero al 17 de febrero	18 de febrero al 14 abril	15 de abril al 29 de mayo	02 de junio

2. **Primer escrito de queja.** El cinco de mayo, el Consejo Distrital 11 del Instituto recibió el escrito de queja signado por ciudadano Nellif Virgilio Domínguez Cruz, en su calidad de Representante Propietario del PRI, ante el Consejo General del Instituto, en contra del ciudadano Renán Eduardo Sánchez Tajonar, otrora candidato a diputado por el Distrito 11 postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, por la presunta colocación de propaganda electoral del denunciado en una barda en zona turística de la ciudad de Cozumel, ubicada en la avenida 10 entre 7 y 9 de la Colonia Centro.

3. **Solicitud de medidas cautelares.** El día ocho de mayo, la Dirección Jurídica recibió en el mismo escrito de queja, la solicitud de medidas cautelares bajo la figura tutela preventiva, consistentes en:

“A) Se ordene al denunciado a retirar de la barda del domicilio multicitado dicha propaganda de manera inmediata.

B) Se le instruya a la propietaria y/o propietario del domicilio, cuyas paredes y/o bardas pertenecen a su propiedad, se abstenga de autorizar propagandas en su pared y/o de cualquier tipo en dicho domicilio en virtud de encontrarse en una zona turística.

C) En caso de hacer caso omiso, se realicen las gestiones necesarias para eliminar y/o blanquear, en razón de que a cada día se obtiene un beneficio de inducción al voto a favor de candidato a la DIPUTACIÓN LOCAL DEL DISTRITO 11, EL C. RENAN EDUARDO SANCHEZ TAJONAR, en su modalidad de diputaciones por el principio de mayoría relativa por la coalición “sigamos haciendo historia en quintana roo”, conformada por los partidos PT, MORENA, MAS Y PVEM” del distrito 11 de forma ilegítima, por lo que dichas medidas cautelares deben ser procedentes de manera inmediata.” (sic)

4. **Constancia de registro.** El ocho de mayo, el escrito de queja recibido por la Dirección Jurídica fue registrado por la autoridad sustanciadora bajo el número de expediente IEQROO/PES/183/2024. En la referida constancia se determinó proceder a la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares, y hacer de conocimiento a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto. Además de lo anterior solicito requerir al representante del partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto, lo siguiente:

² Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

“... en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la presente notificación, si cuenta con el permiso escrito por la propietaria de la barda que se encuentra ubicada en el domicilio ubicado en la avenida 70 entre 7 y 9 de la colonia centro, del municipio de Cozumel del estado de Quintana Roo, dado que en todo caso, si es así, que se especifiquen tanto las condiciones de instalación así como los términos de retiro”.

5. Además de lo anterior, se solicitó el ejercicio de la fe pública a efecto de llevar a cabo la inspección ocular de la barda ubicada en la avenida 10 entre 7 y 9 de la colonia centro del municipio de Cozumel del estado de Quintana Roo. De igual manera el Instituto acordó reservar con posterioridad la admisión o desechamiento, en tanto se realicen las diligencias de investigación correspondientes; se reserva de proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el partido actor.
6. **Segundo escrito de queja.** El cinco de mayo, el Consejo Distrital 11 del Instituto recibió el escrito de queja signado por ciudadano Nellif Virgilio Domínguez Cruz, en su calidad de Representante Propietario del PRI, ante el Consejo General del Instituto, en contra del ciudadano Renán Eduardo Sánchez Tajonar, otrora candidato a diputado por el Distrito 11 postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, por la presunta colocación de propaganda electoral del denunciado en el exterior de una barda en zona turística de la ciudad de Cozumel, ubicada en la avenida 10 entre 7 y 5 de la Colonia Centro.
7. **Solicitud de medidas cautelares.** El día ocho de mayo, la Dirección Jurídica recibió en el mismo escrito de queja, la solicitud de medidas cautelares bajo la figura tutela preventiva, consistentes en:
 - “A) Se ordene al denunciado a retirar de la barda del domicilio multicitado dicha propaganda de manera inmediata.*
 - B) Se le instruya a la propietaria y/o propietario del domicilio, cuyas paredes y/o bardas pertenecen a su propiedad, se abstenga de autorizar propagandas en su pared y/o de cualquier tipo en dicho domicilio en virtud de encontrarse en una zona turística.*
 - C) En caso de hacer caso omiso, se realicen las gestiones necesarias para eliminar y/o blanquear, en razón de que a cada día se obtiene un beneficio de inducción al voto a favor de candidato a la DIPUTACIÓN LOCAL DEL DISTRITO 11, EL C. RENAN EDUARDO SANCHEZ TAJONAR, en su modalidad de diputaciones por el principio de mayoría relativa por la coalición “sigamos haciendo historia en quintana roo”, conformada por los partidos PT, MORENA, MAS Y PVEM” del distrito 11 de forma ilegítima, por lo que dichas medidas cautelares deben ser procedentes de manera inmediata.” (sic)*
8. **Constancia de registro.** El ocho de mayo, el escrito de queja recibido por la Dirección Jurídica fue registrado por la autoridad sustanciadora bajo el número de



expediente IEQROO/PES/184/2024, acumulándolo al expediente IEQROO/PES/183/2024, dada la identidad de la causa y los hechos denunciados en términos de los establecido en el artículo 414 de la Ley de Instituciones, así como del 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto. De igual manera, se determinó proceder a la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares, y hacer de conocimiento a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto. Además de lo anterior solicito requerir al representante del partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto, lo siguiente:

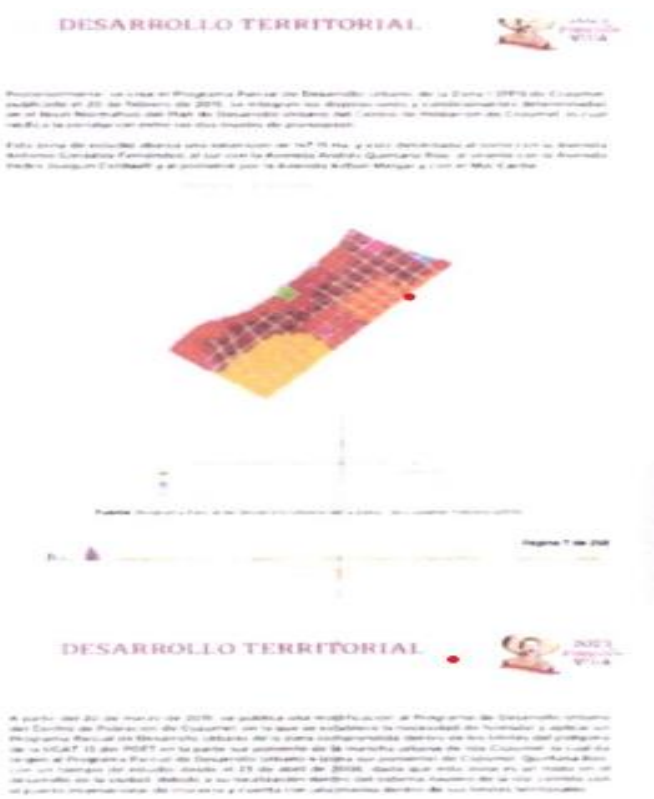
“... a título propio y/o de su candidato denunciado contaban con el permiso del propietario y/o propietarios y términos de retiro referente a la propaganda electoral contenida en la barda denunciada”.

9. Además de lo anterior, se solicitó el ejercicio de la fe pública a efecto de llevar a cabo la inspección ocular de las bardas ubicadas en la avenida 10 entre 7 y 5 de la colonia centro del municipio de Cozumel del estado de Quintana Roo, así como la inspección al URL aportado en ambos escritos de queja siendo este el siguiente:

<https://cozumel.gob.mx/wp-content/themes/isla-cozumel-v2/files/desurb/PDUCP-COZUMEL.pdf>
10. De igual manera, el Instituto acordó reservar con posterioridad la admisión o desechamiento, en tanto se realicen las diligencias de investigación correspondientes; se reserva de proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el partido actor.
11. **Aviso a la Comisión.** El propio ocho de mayo, la Dirección Jurídica dio aviso a las Consejeras integrantes de la Comisión del inicio del expediente IEQROO/PES/183/2024 y su acumulado IEQROO/PES/184/2024, con solicitud de medidas cautelares, para los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior, mediante oficio DJ/2119/2024.
12. **Requerimiento al partido MORENA.** El ocho de mayo, mediante oficio DJ/2121/2024, la autoridad instructora requirió al partido MORENA, para que informara si cuenta con el permiso escrito por la propietaria del domicilio donde se encuentran las propagandas denunciadas, siendo así, debiendo especificar las condiciones de instalación, así como los términos de retiro.

13. **Acta de inspección ocular.** El nueve de mayo, la persona servidora pública electoral del Instituto, realizó la inspección ocular a la barda y/o pared denunciada, certificando la existencia de las mismas, materia de la indagatoria, ubicándose la primera de ellas en la Avenida 10 entre 7 y 9 y la segunda se ubica en la Avenida 10 entre 7 y 5, ambas en la Colonia Centro, Cozumel, Quintana Roo; así como la existencia de la propaganda electoral denunciada, levantando la respectiva acta circunstanciada.

Información del acta circunstanciada de fecha tres de mayo	
BARDAS	Contenido
<p>1. Avenida 10 entre 7 y 9 de la Colonia Centro, en la ciudad de Cozumel, Quintana Roo.</p>	 <p><i>Se hizo constar en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha 9 de mayo, la existencia de la propaganda electoral denunciada.</i></p>
<p>2. Avenida 10 entre 7 y 5 de la Colonia Centro, en la ciudad de Cozumel, Quintana Roo.</p>	 <p><i>Se hizo constar en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha 9 de mayo, la existencia de la propaganda electoral denunciada.</i></p>
<p>3. https://cozumel.gob.mx/wp-content/themes/isla-cozumel-v2/files/desurb/PDUCP-COZUMEL.pdf</p>	<p><i>De conformidad con el Acuerdo de Medidas Cautelares se pudo observar lo que parece ser un documento en el que se aprecia el siguiente contenido:</i></p> <p>"DESARROLLO TERRITORIAL.</p> <p><i>Posteriormente, se crea el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Zona 1 (PPI) de Cozumel, publicado el 20 de febrero de 2015, se integran las disposiciones y condicionantes determinadas en el Nivel Normativo del Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Cozumel, lo cual ratifica la correlación entre los dos niveles de planeación.</i></p>

	<p>Esta zona de estudio abarca una extensión de 147.75 Ha. y está delimitada al norte con la Avenida Antonio González Fernández; al sur con la Avenida Andrés Quintana Roo; al oriente con la Avenida Pedro Joaquín Coldwell y al poniente por la Avenida Rafael Melgar y con el Mar Caribe.</p> <p><i>Ilustración 2: Programa Parcial Zona 1 de Cozumel Febrero (2015)</i></p> <p>A partir del 20 de marzo de 2015, se publica una modificación al Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Cozumel, en lo que se establece la necesidad de formular y aplicar un Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la zona comprendida dentro de los límites del polígono de la UGAT-73 del POET en la parte sur poniente de la mancha urbana de Isla Cozumel, la cual da origen al Programa Parcial de Desarrollo Urbano 4 (zona sur poniente) de Cozumel, Quintana Roo, con un tiempo de estudio desde el 23 de abril de 2006, dado que esta zona es un nodo en el desarrollo de la ciudad, debido a su localización dentro del sistema naviero de la isla, colinda con el puerto internacional de cruceros y cuenta con una marina dentro de sus límites territoriales- "</p> <p>Asimismo, se visualiza una imagen en apariencia un mapa, mismo que por la calidad de la imagen no es posible distinguir en su contenido.</p> <p>Se inserta captura de la imagen referida por el quejoso en su escrito de queja:</p> 
--	---

14. **Respuesta del partido MORENA.** El diez de mayo, la Dirección Jurídica recibió el escrito firmado por el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de representante del partido MORENA, ante el Consejo Distrital 11 del Instituto, manifestando que no tiene registro de haber realizado pinta de barda o colocación de lona en el domicilio señalado en el requerimiento efectuado y que, toda vez de presentar una información más veraz se acudió a la ubicación citada y ya no se

encontraba la publicidad denunciada. Con lo anterior, el partido MC da respuesta al oficio DJ/2121/2024.

15. **Requerimiento al Ayuntamiento de Cozumel.** El once de mayo, la Dirección Jurídica estimó pertinente solicitar como diligencias para mejor proveer, requerir al Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, a través de la persona titular de la Sindicatura Municipal para que informara si la Avenida 10 entre 7 y 9, Colonia Centro, son consideradas como zona o lugar turístico. Lo anterior a través del oficio DJ/2023/2024.
16. **Respuesta del Ayuntamiento.** El quince de mayo, la Dirección Jurídica, recibió mediante correo electrónico, el escrito firmado por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio DJ/2023/2024, informando que es afirmativo que la ubicación citada Avenida 10 entre 7 y 9, colonia centro, Cozumel, Quintana Roo, es considerada como zona turística en observancia a lo estipulado en el artículo 104 del Bando de Policía y buen gobierno del referido municipio.
17. **Respuesta del Ayuntamiento.** El quince de mayo, la Dirección Jurídica recibió, mediante correo electrónico, el escrito firmado por el ciudadano Bruno Esteban Díaz Solís, en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento, en respuesta al requerimiento de información realizado a través del oficio DJ/2023/2024, informando lo siguiente:
 - A) Si son consideradas como zona o lugar turístico los siguientes domicilios:
 - *Avenida 10 entre 7 y 9, colonia centro, Cozumel Quintana Roo.*
 - B) *Es afirmativo de todas las direcciones citadas en el presente inciso se encuentran entre los lugares prohibidos para la fijación de propaganda electoral, lo cual encuentra su fundamento en el artículo 291 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, así como lo estipulado en el artículo 104 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cozumel, Quintana Roo.*
18. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-150/2024.** El dieciocho de mayo, la Comisión emitió el Acuerdo de referencia determinando declarar la improcedencia del dictado de medidas cautelares.

19. **Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiséis de mayo, la Dirección Jurídica actuando dentro del expediente demerito, admitió la queja y ordenó notificar y emplazar a las partes corriéndoles traslado de copia certificada de las constancias que obran dentro del expediente IEQROO/PES/183/2024 y su acumulado IEQROO/PES/184/2024, señalándoles día y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos; siendo notificadas a través de los oficios DJ/3987/2024, DJ/3989/2024, DJ/3985/2024, DJ/3988/2024 y DJ/3986/2024.
 20. **Escrito de comparecencia del denunciado.** El ocho de agosto, la autoridad sustanciadora recibió un escrito signado por el ciudadano Renán Eduardo Sánchez Tajonar, en su calidad de denunciado, por medio del cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos.
 21. **Acta de audiencia de pruebas y alegatos.** El propio ocho de agosto, la Dirección Jurídica celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, levantando el acta correspondiente, haciendo constar que el partido denunciante no compareció de forma oral ni escrita derivado del oficio DJ/3985/2024. Respecto al PVEM, en su calidad de denunciado es dable señalar que compareció por escrito a la referida audiencia, mientras que el otrora candidato denunciado, así como los partidos MORENA y del Trabajo, los cuales conforman la coalición, no comparecieron ni de forma oral ni escrita derivado de los oficios DJ/3986/2024, DJ/3989/2024 y DJ/3987/2024.
 22. **Informe circunstanciado.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica remitió el informe circunstanciado al Tribunal.
- 2. Trámite jurisdiccional.** Una vez remitidas las constancias al Tribunal, se verificaron las actuaciones siguientes:
23. **Recepción del expediente.** El ocho de agosto, el Tribunal tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/183/2024 y su acumulado IEQROO/PES/184/2024, a través del oficio DJ/3378/2024 suscrito por la Dirección Jurídica; el cual fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración.

24. **Radicación y turno.** El día doce de agosto, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente PES/156/2024 turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

25. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un PES en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral.
26. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; en concordancia con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
27. Cobrando además aplicación en lo conducente, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**³.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

28. **Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.
29. Al respecto, en el presente asunto, se advierte que el otrora candidato denunciado solicitó la improcedencia de las quejas presentadas, solicitando dejar sin efectos alguna sanción a su persona o a la coalición que lo postuló.

³ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

30. Al respecto, este Tribunal, estima que tales planteamientos de improcedencia deben desestimarse, en virtud de que se basan únicamente en argumentos que deben ser analizados en el fondo del asunto, en consecuencia, ese estudio se realizará en el apartado correspondiente de la presente determinación.

IV. PROCEDENCIA

31. El presente PES, se estima procedente porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 427 de la Ley de Instituciones.

1. Hechos denunciados.

32. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del PES se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos⁴, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente PES.
33. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

A) Denuncia

34. De conformidad con lo establecido en la audiencia de pruebas y alegatos al no haber comparecido el partido denunciante a dicha audiencia, se da lugar a lo establecido en la fracción II del artículo 428 de la Ley local.

2. Excepciones y defensas

35. El otrora candidato denunciado, señala que éste, así como el partido que lo postuló no fueron notificados del procedimiento de mérito, por lo que refiere que no pudo presentar un deslinde, pues refiere que él ni la coalición realizaron la pinta de barda o colocación de propaganda electoral ni en equipamiento urbano en zona turística.
36. En ese sentido señala que, al no conocer la queja interpuesta, se vulneraron su

⁴ Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR", consultable en el siguiente link: www.te.gob.mx/iuse/

derechos político electorales, por lo que no pudo defenderse adecuadamente, por ello no pudo presentar un deslinde claro, proporcional y exhaustivo por lo que se vulnero lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal, a lo que señala que la autoridad administrativa lo dejó en total estado de indefensión vulnerando una tutela eficaz de sus derechos.

3. Controversia y metodología

37. Derivado de los hechos que nos ocupan, la materia de litis dentro del presente PES, consiste en determinar:
- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
 - B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
 - C. Si tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se analizará si se encuentra acreditada la responsabilidad probable del o las personas probables infractoras. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta y la individualización de la sanción.
38. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analiza la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
39. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
40. Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁵, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que, en su momento la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de


⁵ Consultable en el siguiente link de Internet: http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.

41. De igual forma se tendrá presente que, en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

4. Medios de convicción

42. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas tanto en lo individual como en su conjunto de las probanzas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.
43. De lo anterior, se tiene que los medios de prueba aportados por las partes, así como las recabadas por la autoridad instructora son los siguientes:

Pruebas aportadas por el PRI		
Prueba	Admisión / Desechamiento	Desahogo
<p>1. TÉCNICAS. Consistentes en tres fotografías a color, las cuales cada una de ellas se encuentran plasmadas en sus respectivos escritos de denuncia.</p>	<p>Se admite</p>	<p>Es importante que no obstante el partido quejoso presenta la probanza como documental privada, de acuerdo al artículo 16, fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, las fotografías resultan ser pruebas técnicas. En ese sentido, se procede a su desahogo:</p>  <p>Se visualiza una barda. En la misma, se aprecia la leyenda "Renán Sánchez Tajonar, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DISTRITO 11, CONSOLIDEMOS LA TRANSFORMACIÓN, VOTA 2 DE JUNIO, SIGAMOS HACIENDO HISTORIA"., seguido de los logotipos de los partidos MORENA, PT y PVEM.</p>



Se visualiza un domicilio particular, pintado de color rosa con rojo, en el que se puede apreciar una lona de propaganda de color rojo guinda la cual en su interior cuenta con la leyenda 2 DE JUNIO VOTA CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO MORENA y la fotografía de la candidata a presidenta de la república y al costado derecho una lona de propaganda de color azul que en su interior contiene la leyenda CONSOLIDEMOS LA TRANSFORMACION VOTA 2 DE JUNTO MORENA, la fotografía del entonces candidato a Diputado local del distrito 11 y la candidata a presidenta de la república Claudia Sheinbaum.


De lo anterior, es importante mencionar que, las imágenes contenidas en los escritos de queja, por su naturaleza son consideradas pruebas técnicas, lo cual se encuentra dispuesto en el artículo 16, fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable en lo conducente en materia administrativa sancionadora electoral, en tal sentido, atendiendo a la naturaleza de las mismas, para que con ellas se pueda acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a los hechos denunciados, se necesita adminicularlas necesariamente con otros elementos de convicción⁶.

En efecto, la Sala Superior, ha sostenido de manera reiterada que las imágenes y los videos, resultan ser pruebas técnicas, las cuales, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son fácilmente elaboradas o confeccionadas, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

2. <https://cozumel.gob.mx/wp-content/themes/isla-cozumel-v2/files/desurb/PDUCP-COZUMEL.pdf>

⁶ Robustece lo antes expuesto, lo sostenido por la Sala Superior, mediante lo estipulado en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".



		
<p>3. PRUEBAS TÉCNICAS. Consistente en las CERTIFICACIONES DE HECHOS que lleve a cabo esa H. Autoridad Electoral a fin de que se pueda constatar y se de fe por parte de esa autoridad de la existencia de la propaganda señalada en el capítulo de hechos, ofrecidas junto con los demás elementos de convicción a fin de comprobar la irregular conducta desplegada por el denunciado. Prueba que se relaciona con cada uno de los hechos de la presente denuncia.</p>	<p>Se admite</p>	<p>Es importante señalar que, no obstante el partido quejoso presenta las probanzas como documental técnica, de acuerdo al artículo 16, fracción I, inciso A) de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, serán documentales públicas, la documentación y formas oficiales expedidas por los órganos electorales, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral.</p> <p>En ese sentido, las certificaciones solicitadas en los escritos de queja se realizaron a través del acta circunstanciada con fe pública, levantada por personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en fecha nueve de mayo. Misma que será desahogada en el apartado correspondiente.</p>
<p>4. INSPECCIÓN OCULAR. La cual deberá llevarse a cabo en los domicilios ubicado en la Avenida 10 entre calle 7 y 9; así como en calle 10 entre 5 y 7, respectivamente, de la Colonia Centro, de la localidad de Cozumel, Quintana Roo; a fin de corroborar la existencia de propaganda en las bardas y/o pared de los domicilios antes mencionados.</p> <p>5. Así mismo, solicitó que el Vocal Secretario del Consejo Municipal del Distrito 11, a efecto de que informe si las direcciones antes citadas, se encuentran en una zona considera como turística. Prueba que se relaciona con cada uno de los hechos de las presentes denuncias.</p>	<p>Se admite</p>	<p>Es importante que, no obstante el partido quejoso presenta la probanza como inspección ocular, de acuerdo al artículo 16, fracción I, inciso A) de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, serán documentales públicas, la documentación y formas oficiales expedidas por los órganos electorales, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral.</p> <p>En ese sentido, la inspección ocular solicitada se realizó a través del acta circunstanciada con fe pública, levantada por personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en fecha cuatro de mayo. Misma que será desahogada en el apartado correspondiente.</p> <p>Asimismo, se señala que el informe solicitado fue requerido por la autoridad sustanciadora al Ayuntamiento de Cozumel, por ser la autoridad competente para el pronunciamiento solicitado, la probanza de ello, será desahogada en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad.</p>

<p>6. PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA. Consistente en las consecuencias que se deduzca tanto de la Ley como de esa H. Autoridad de hechos conocidos, para averiguar la verdad de</p>	<p>Se admite</p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.</p>
<p>7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las documentales y constancias que con motivo del presente asunto se generen y/o formen el expediente respectivo en cuanto favorezca a las pretensiones de la parte denunciante.</p>	<p>Se admite</p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.</p>
<p>Pruebas aportadas por el denunciado</p>		
<p>Prueba</p>	<p>Admisión / Desechamiento</p>	<p>Desahogo</p>
<p>1. PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA. Consistente en las consecuencias que se deduzca tanto de la Ley como de esa H. Autoridad de hechos conocidos, para averiguar la verdad de</p>	<p>Se admite</p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.</p>
<p>INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las documentales y constancias que con motivo del presente asunto se generen y/o formen el expediente respectivo en cuanto favorezca a las pretensiones de la parte denunciante.</p>	<p>Se admite</p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.</p>
<p>Pruebas aportadas por el Instituto</p>		
<p>Prueba</p>	<p>Admisión / Desechamiento</p>	<p>Desahogo</p>
<p>1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta Circunstanciada con fe pública de fecha nueve de mayo, mediante la cual se inspeccionó la barda y/o la pared materia de los escritos de queja. • Acuerdo de medida cautelar, fecha dieciocho de mayo, mediante el cual en la página 12, se puede observar el contenido de la inspección realizada al URL aportado en los escritos de quejas. • Escrito firmado por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, ostentando dicha calidad y sus anexos, en respuesta al 	<p>Se admiten</p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.</p>

<p>requerimiento expuesto mediante oficio DJ/2023/2024. Constancias que obran en autos.</p>		
--	--	--

5. Valoración probatoria

44. Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora serán valoradas por este Tribunal en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 413 de la Ley de Instituciones, sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente, a efecto de determinar si en el caso se actualizan las conductas denunciadas.
45. Este órgano jurisdiccional, ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constan al funcionario que las realizó, por lo que, mediante dichas actas la autoridad instructora certifica y hace constar la información.
46. Por tanto, para que dichas actas alcancen la valoración como prueba plena, se debe exclusivamente a la existencia y contenido de las publicaciones certificadas; es decir, el funcionario público, únicamente certifica lo que encuentra; **pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la parte denunciante**, ya que ello depende de un análisis específico, y de la adminiculación con otro tipo de pruebas que, en su caso, integren el expediente.
47. Por cuanto, a las pruebas **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad sustanciadora en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones, y que, de su análisis y estudio se determinará si se beneficia a su oferente en sus pretensiones.
48. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza

de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.

49. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁷
50. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
51. Asimismo, la **instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

6. Hechos acreditados

52. Citados los medios probatorios que obran en el expediente, es preciso mencionar

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con dichas probanzas, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; y atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de prueba; el primero impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalda el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora⁸. Lo anterior, tiene su razón por la premura en los tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.

53. Por su parte el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.
54. Así, del análisis realizado a los elementos de pruebas aportados por las partes, de las constancias que obran en el expediente y de la concatenación de las diversas actas circunstanciadas que obran en el expediente de mérito, se tienen por acreditados los siguientes hechos:
 - ✓ Que es un hecho público y notorio⁹ que, el denunciado fue postulado como candidato a Diputado local del Distrito 11, por el principio de mayoría relativa, por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, en el Proceso Electoral Local 2024.
 - ✓ Que existe un URL señalado en los escritos de queja, mismo que obra en el acta circunstanciada de fecha nueve de mayo.
 - ✓ Que, al momento de los hechos señalados en los escritos de queja, la barda y/o pared motivo de la litis, contaba con elementos vinculados al

⁸ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VIII/2009.

⁹ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: “Hecho notorio. Concepto general y jurídico”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro “Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

otrora candidato denunciado y a los partidos que conforman la coalición, como obra en el acta circunstanciada de fecha nueve de mayo.

- ✓ Que obra oficio del titular de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, de fecha quince de mayo, mediante correo electrónico; afirmando que la ubicación donde se encuentra la publicidad denunciada barda y/o pared señalados en los escritos de queja, si son considerados como zona o lugar turístico.

55. Bajo las circunstancias relatadas con antelación, lo conducente es verificar, si se contravino la norma electoral, o bien si se encuentra apegado a derecho.
56. Sobre la base de los hechos acreditados, corresponde a este órgano jurisdiccional decidir si las conductas denunciadas contravienen a la normativa electoral, por lo que, se considera oportuno establecer el marco normativo que resulta aplicable al caso, y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

7. Marco normativo

a) Campaña electoral

La campaña electoral¹⁰ es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Con relación a la propaganda electoral, el numeral en comento refiere que debe entenderse por ésta el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, la normativa electoral¹¹ establece que en los edificios, oficinas y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, en los edificios escolares de cualquier nivel, en monumentos o sitios históricos o culturales, en zonas o **lugares turísticos**, en edificios o en oficinas de organismos descentralizados, delegaciones, subdelegaciones o representaciones del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales destinados al servicio público, no se podrá colocar, fijar, pintar, ni distribuir propaganda electoral de ningún tipo, con las excepciones que señala la Ley.

Ahora bien, el ordenamiento legal¹², prevé reglas para los partidos políticos, coaliciones y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral o política, entre otras, que la misma no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

¹⁰ Véase el artículo 285 de la Ley de Instituciones.

¹¹ Véase el artículo 291 de la Ley de Instituciones.

¹² Véase el artículo 292 de la Ley de Instituciones.

De lo anterior se puede concluir, en primer término, que para que la infracción en comento tenga verificativo es necesario que la naturaleza de la propaganda sea electoral o política, es decir, que los partidos políticos, coaliciones, candidatos, precandidatos o militantes de determinada fuerza política con el fin de obtener el voto de la ciudadanía, y en segundo término que la misma se coloque, fije, pinte o se distribuya en lugar turístico.

b) Propaganda electoral en lugares prohibidos

La base del sistema electoral local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal, fracción IV, inciso j), que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, fijar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

En ese sentido el artículo 242 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que:

[...]

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.” (sic)

Asimismo, en el artículo 250 de la ley en comento prevé lo siguiente:

“1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

[...].” (sic)

Concatenado con lo anterior, de la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo señala, en los artículos 291 y 292, se advierte lo siguiente:

“Artículo 291. *En los edificios, oficinas y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, en los edificios escolares de cualquier nivel, en monumentos o sitios históricos o culturales, en zonas o lugares turísticos, en edificios o en oficinas de organismos descentralizados, delegaciones, subdelegaciones o representaciones del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales destinados al servicio público, no se podrá colocar, fijar, pintar, ni distribuir propaganda electoral de ningún tipo, con las excepciones que señala esta ley.*

Artículo 292. *En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, y candidatos observarán las siguientes reglas:*

I. *No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*

II. *Podrá colgarse o fijarse en muebles e inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, en el que se especifiquen tanto las condiciones de instalación como los términos del retiro;*

...

V. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, en el que se especifiquen tanto las condiciones de instalación como los términos del retiro, y

[...]" (sic)

8. Caso concreto

57. Cómo quedó asentado en párrafos anteriores, el partido actor sustenta su queja, en que a su consideración el entonces candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa, postulado por la coalición; colocaron propaganda electoral o política del denunciado en **zona turística** de la ciudad de Cozumel, la cual se encuentra prohibida, además que el contenido o mensaje tanto de la barda como de la lona tienen como fin obtener el voto de la ciudadanía, de tal forma se fijó y pintó propaganda en lugar turístico, contraviniendo los artículos 291 y 292 de la Ley de Instituciones.
58. De los preceptos reseñados con antelación y del análisis de las imágenes aportadas por el partido actor, así como de las obtenidas de las inspecciones oculares llevadas a cabo por la autoridad instructora, es dable señalar que este Tribunal considera la **existencia** de la infracción al artículo 291 de Ley de Instituciones, respecto al hecho que **no se podrá pintar o colocar propaganda electoral en zonas o lugares turísticos.**
59. Como fue expuesto con anterioridad, de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que se tienen por actualizados los hechos denunciados, pues de las pruebas técnicas aportadas por el denunciante consistente en las fotografías y un link de internet insertas en sus escritos de queja, respecto de la pinta y colocación de la propaganda electoral o política en un lugar turístico, consistente en una pinta de una barda y colocación que contienen la propaganda electoral denunciada, entre la Avenida 10 entre 7 y 9, así como en la Avenida 10 entre 7 y 5, Colonia Centro, la cual se encuentra en la Zona 1, es decir, en zona turística dentro del centro de Cozumel, Quintana Roo; de conformidad con el Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población de Cozumel, en donde se acreditaron los hechos denunciados, tal y como puede corroborarse en el Acuerdo

de medidas cautelares de fecha acta circunstanciada de fecha dieciocho de mayo, en las páginas 12 a la 17, misma que obra en el expediente, así como con la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Cozumel de fecha quince de mayo, signado por el Síndico Municipal del referido Ayuntamiento.

60. En ese sentido, la pinta de barda y la colocación de una lona en Zona Turística que contiene propaganda a favor de un candidato, constituye propaganda de naturaleza electoral, pues como se advierte de la misma, se tuvo el propósito de promover la candidatura del denunciado postulado por la coalición, entre la ciudadanía.
61. Tal y como se pudo advertir del acta circunstanciada levantada por la Autoridad Instructora con motivo de la diligencia de verificación de los hechos denunciados, por lo que se tiene por cierto que la propaganda denunciada, se pintó y colocó en Zona Turística, en la barda y/o pared denunciadas, en el Municipio de Cozumel, Quintana Roo.
62. En tal sentido, se desprende que es posible acreditar la **existencia** del hecho denunciado, toda vez que, al momento de efectuarse la diligencia de inspección ocular, se pudo corroborar la existencia de la propaganda denunciada en los lugares referidos por el denunciante, por lo que, existe vulneración a la normativa electoral, como lo pretende hacer valer el partido actor.
63. Ya que, las pruebas técnicas aportadas por el partido denunciante y lo recabado por la autoridad instructora, generaron convicción respecto de la realización de actos violatorios a la normatividad electoral, ya que con estas se pudo acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las infracciones denunciadas, lo anterior realizado de la adminiculación con lo certificado por la autoridad instructora, lo que genera convicción, de los hechos materia de denuncia.
64. Máxime, que hasta la fecha la inspección ocular llevada a cabo en fecha nueve de mayo, en las direcciones que en las que se encontraban la propaganda denunciada, la coalición, así como su otrora candidato no habían realizado ninguna acción para quitar dicha propaganda (pinta de barda y colocación de lona)

de la zona en la que estaba.

65. Ahora bien, si bien es cierto que el representante del partido MORENA, manifiesta no tenía registro alguno de haber realizado pinta de barda o colocación de lona y que para presentar una información más veraz acudió a la ubicación citada y ya no se encontraba la publicidad denunciada en la barda, materia de pinta, de la misma se evidencia que no fueron diligentes en su actuar, así como tampoco reportaron nada de la colocación de la lona en lugar prohibido.
66. En ese sentido, este Tribunal advierte que tanto el otrora candidato denunciado, así como la coalición que lo postula, realizaron conductas de las prohibidas en el artículo 291 de la Ley de Instituciones.
67. Pues como se señaló con antelación, quedó evidenciado la pinta de una barda y la colocación de una lona con propaganda electoral en zona turística, desprendiéndose las siguientes frases: (barda "*Renán Sánchez Tajonar, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DISTRITO 11, CONSOLIDEMOS LA TRANSFORMACIÓN, VOTA 2 DE JUNIO, SIGAMOS HACIENDO HISTORIA*"), seguido de los logotipos de los partidos MORENA, PT y PVEM") y (lona "*2 DE JUNIO VOTA CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO MORENA* y la fotografía de la candidata a presidenta de la república y al costado derecho una lona de propaganda de color azul que en su interior contiene la leyenda *CONSOLIDEMOS LA TRANSFORMACION VOTA 2 DE JUNTO MORENA*, la fotografía del entonces candidato a Diputado local del distrito 11 y la candidata a presidenta de la república Claudia Sheinbaum), observándose los emblemas de los partidos que conforman la coalición y los colores que los caracterizan, por lo que, lo anterior, no se encuentra dentro del conjunto de actividades tendentes para la obtención del voto ciudadano, al estar pintada y colocada dicha propaganda en una barda y pared que se encuentran en la zona Turística.
68. Por las relatadas consideraciones, la diligencia de inspección ocular, se hace constar mediante acta circunstanciada, la cual fue levantada por un servidor electoral investido de fe pública, a la que se le concede el valor probatorio pleno

por provenir de un órgano del Instituto dentro del ámbito de su competencia, respecto a la veracidad del hecho que refiere y en la cual se asentó, en lo que importa, que en los domicilios denunciados, se pudo constatar la **existencia** de propaganda electoral relativa a la pinta de una barda y la colocación de una lona en el lugar prohibido como lo es la zona turística.

69. Por lo tanto, se advierte que al existir los elementos suficientes que permiten determinar que el ciudadano denunciado y el partido político que lo postula, realizaron la pinta de barda y la colocación de la lona con propaganda electoral, motivo de queja en la zona considerada como turística, es que se puede acreditar fehacientemente las conductas atribuidas al ciudadano y al partido que lo postula.
70. Cabe señalar que el partido actor en sus escritos de queja, ofrece como prueba la inspección ocular, misma que obra en el expediente como un acta circunstanciada a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 412 fracción I, 413 párrafo 1 y 2 de la Ley de Instituciones.
71. De esta manera, se concluye que el otrora candidato señalado y la coalición que lo postula, dejaron de observar las reglas a las que están obligados los candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe pintar y colocar propaganda electoral en -Zona Turística- como lo establece de manera clara la normativa electoral.
72. Ya que, lo que se busca es evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que, con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que, dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas o adheridas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.
73. En consecuencia, de todo lo razonado, este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la infracción denunciada consistente en la pinta de barda y colocación de propaganda electoral en zona prohibida, específicamente en la Zona Turística por parte del denunciado Renán Eduardo Sánchez Tajonar en su calidad de

entonces candidato a la Diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito 11 de Cozumel y a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, pues es posible advertir y sostener que es la persona directamente beneficiada con la pinta de la barda y la colocación de la lona en zona turística, con la propaganda objeto de la denuncia.

74. Máxime, que el denunciado ni la colación realizaron un deslinde de los hechos, por lo que, es dable afirmar que si el entonces candidato, estaba inconforme con la pinta de la barda y la colocación de la lona en la zona turística en la cual se hacía alusión a su propaganda electoral, debió haber realizado acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables para evitar dicha propaganda, lo cual en la especie no aconteció.
75. En otras palabras, la forma en que el ciudadano denunciado y la coalición pudieran librarse de un juicio de reproche en el presente caso, hubiera sido la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la ley.
76. Por consiguiente, tanto el denunciado entonces candidato al cargo de Diputado por el Distrito 11 de Cozumel, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, no llevaron a cabo acciones necesarias, eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables para detener la propaganda electoral a su nombre, con lo que se acredita su responsabilidad por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 291 y 292 fracción I, de la Ley de Instituciones.

- **CULPA IN VIGILANDO DE COALICIÓN.**

77. Por lo que hace a la coalición, respecto de la conducta referida, se concluye que ha faltado a su deber de cuidado con relación al actuar de su entonces candidato, razón por la cual, se le atribuye responsabilidad por *culpa in vigilando*.
78. Se afirma lo anterior, en el sentido que los institutos políticos son los garantes de que la conducta de los aspirantes, precandidatos, candidatos, a algún cargo de

elección popular, militantes y simpatizantes, conduzcan su actuar dentro del margen legal.

79. Sobre esta premisa, la coalición es responsable tanto de la actuación de sus miembros, **como de las personas relacionadas con sus actividades**, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, lo que acontece en el caso concreto, al estar acreditado que durante el periodo de campaña, se realizó indebidamente la pinta de una barda y la colocación de una lona en zona turística con propaganda electoral utilizando el nombre del otrora candidato denunciado en zona prohibida, por lo que es válido reprochar a coalición el incumplimiento del deber de garante respecto de la conducta desplegada por su otrora candidato a la Diputación del Distrito 11 de Cozumel, Quintana Roo.
80. En este orden de ideas, ya que la coalición, no presentó elemento alguno que permita establecer que tomaron alguna medida para detener la comisión de la infracción que nos ocupa, es que responde por culpa in vigilando, ello, porque debía cuidar que la conducta del entonces candidato se ajustara a los cauces legales, y al no hacerlo así, incurrió en *culpa in vigilando*, dada su calidad de postulante del mismo.
81. Con independencia de que ya no se encontró la publicidad denunciada cuando MORENA emitió su respuesta, la cual se encontraba pintada y por tanto tapada la propaganda denunciada, se incumplió con el deber y cuidado que deben tener la coalición, respecto a los actos que realizan sus candidatos, además de que tampoco existe constancia alguna de que la coalición realizara alguna acción para deslindarse de manera eficaz y oportuna, resultando benéfica la referida propaganda.
82. Sirve de criterio a lo anterior, la Tesis XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**¹³.

¹³ Consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

• **Individualización de la sanción**

83. Una vez demostrada la actualización de la infracción, se procede a imponer la sanción correspondiente.
84. Con fundamento en lo establecido por el artículo 394, 395, para la individualización de las sanciones previstas en el artículo 406 fracciones I y II, en correlación con el diverso 407, todas de la Ley de Instituciones, se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodea la violación de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN		
I.	La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de la Ley de Instituciones, en atención al bien jurídicamente tutelado, o las que se dicten con base en él.	Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado, debe atenderse a la pinta de una barda y colocación de una lona en zona turística con propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley en la materia y en el caso que nos ocupa, este se actualiza con la pinta de barda y la colocación de la lona con propaganda electoral en Zona prohibida por ser Turística.
II.	Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.	Consiste en la pinta de barda y colocación de una lona con propaganda electoral con las características antes señaladas, suceso que es denunciado en el periodo de campaña, y acontecido en Cozumel, Quintana Roo.
III.	Las condiciones socioeconómicas de las partes denunciadas.	En el caso que nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones, pues el motivo de la presente sanción no corresponde a la económica.
IV.	Las condiciones externas y los medios de ejecución.	La pinta de una barda y la colocación de lonas con propaganda electoral en Zona prohibida por ser Turística, se atribuyen al entonces candidato y a la coalición que lo postula (propaganda a su favor), lo cual contraviene la normativa electoral.
V.	La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.	Señala la propia Ley de Instituciones, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en alguna infracción al ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad, lo que en el caso no acontece.
VI.	En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.	Aspecto que no se toma en consideración en razón de que no existen medios de prueba que permitan cuantificar monetariamente un beneficio económico a los responsables de la conducta que se debe sancionar, o un daño o perjuicio de idéntica causa en los demás partidos que contendieron en el proceso electoral pasado.

85. Por lo anterior, lo procedente es ubicar a la coalición en sanciones que tengan en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia.
86. Entonces, de lo anteriormente expuesto, se tiene en cuenta que en el caso particular la propaganda estuvo pintada en una barda y otra fue colocada en una pared de casa particular, consideradas como prohibida por ser una Zona Turística en el Municipio de Cozumel, Quintana Roo, sin embargo, no se cuentan con los elementos suficientes para acreditar fehacientemente el número de ciudadanos que pudiesen haber visualizado la propaganda constitutiva de la infracción; por lo que la **amonestación pública** se torna eficaz al publicitarse, haciendo del conocimiento que **la coalición postulante** inobservó las disposiciones legales al incurrir en conductas que se configuran como violaciones a la normatividad electoral.
87. En consecuencia, en términos de las fracciones I y II, incisos a) del artículo 406 de la Ley de Instituciones, se sanciona al ciudadano Renán Eduardo Sánchez Tajonar, en su calidad de otrora candidato a la diputación del Distrito 11 de Cozumel, Quintana Roo, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” conformada por los partidos MORENA, PT y PVEM, la cual deberá realizarse en la sesión de Pleno en la cual se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal, en el entendido de que con esta sanción se busca lograr la prevención de futuras violaciones, por lo que al aplicar a las sanciones el test de proporcionalidad, se considera que se cumple el mismo, ya que se persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionables en sentido estricto, razones por las que se impone la referida **amonestación pública** con el propósito de hacer conciencia en los infractores de que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.
88. Por lo que, en el caso, al determinarse que el otrora candidato denunciado a la diputación del Distrito 11 de Cozumel, Quintana Roo y la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la

sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tales sujetos de derecho, han llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

89. En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **existente** la conducta referente en la pinta de barda y colocación de lona con propaganda electoral en lugares prohibidos en la Ley de la materia, atribuible al ciudadano Renán Eduardo Sánchez Tajonar, otrora candidato a la diputación del Distrito 11 de Cozumel, Quintana Roo y a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” conformada por los partidos MORENA, PT y PVEM, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al ciudadano Renán Eduardo Sánchez Tajonar, otrora candidato a la diputación del Distrito 11 de Cozumel, Quintana Roo y a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, como sanción, **amonestación pública** por las razones precisadas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos provisional, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MARTHA PATRICIA VILLAR
PEGUERO**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL

GUILLERMO HÉRNANDEZ CRUZ

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, en el expediente PES/156/2024.